



Recurso nº 141 y 142/2020 C.A. Región de Murcia 8 y 9/2020

Resolución nº 566/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2020.

VISTO los recursos interpuestos por D. A.C.M., actuando por sí mismo y D. J.M.P.C., actuando en nombre y representación de DECISIO CONSULTING, S.L.P. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del Contrato del “*Servicio de Letrado Externo del Ayuntamiento de Cartagena*”, (en adelante “PCAP” Y “PPT”, respectivamente y conjuntamente como los “Pliegos”) del expediente nº SE2019/60 este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 15/10/2019 se dicta el decreto de inicio de expediente con presupuesto base de licitación de 67.259,94 (21 % de I.V.A. Incluido) y un plazo de ejecución de 1 año, con posibilidad de prórroga por 1 año más, a contar desde la formalización del contrato. Dicho informe va acompañado de los informes de necesidad y de no división en lotes. El procedimiento está previsto que siga las normas de la tramitación ordinaria por procedimiento abierto previsto en el artículo 156 de la LCSP. Con fecha 9/01/2020 se publicó en la plataforma de contratación los Pliegos del Contrato de servicio de letrado externo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. - Se han presentado a la licitación los siguientes licitadores

- 1.-UTE M.^a INMACULADA SÁNCHEZ JIMÉNEZ- DUALIS ECONOMÍA, GESTIÓN Y DERECHO, S.L
- 2.-RUIPEREZ Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L.P
- 3.-ROSA MANRUBIA NAVARRO
- 4.-BERNARDINO GUILLÉN GARCÍA



Tercero. - Interpuesto recurso especial en materia de contratación por D. A.C.M., se ha acordado la suspensión del expediente de contratación durante la tramitación del recurso. Interpuesto recurso especial en materia de contratación por D. J.M.P.C., actuando en nombre y representación de DECISIO CONSULTING, S.L.P, se ha acordado la suspensión del expediente de contratación durante la tramitación del recurso. Ha formulado alegaciones a este recurso la mercantil DUALIS ECONOMÍA, GESTIÓN Y DERECHO, S.L

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Ambos recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 9 noviembre y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Murcia de 5 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE el día 21 de noviembre del mismo año.

Segundo. – Los recursos se dirigen frente a un acto susceptible de recurso especial de contratación de acuerdo con el art. 44.1 a) con relación al art. 44.2 a) LCSP dado que el valor estimado del contrato es de 111.173,46 EUR. Ambos se han interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.b) de la LCSP.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre:

1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno.

Impugnándose en los recursos interpuestos los mismos pliegos el Tribunal, de acuerdo con el precepto reglamentario transcrito, acuerda la acumulación de los recursos en la presente resolución.

Tercero. - Respecto a la legitimación de ambos recurrentes, debemos señalar lo siguiente:



El artículo 48 de la LCSP, dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, procede hacer un examen de la legitimación de cada uno de los recurrentes toda vez que no han presentado oferta en la licitación impugnada, como cuestión previa al estudio del fundamento del recurso.

En este sentido, y como afirma la reciente resolución 1166/2019 de este Tribunal:

“La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato.

Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras).

Con referencia al recurrente D. A.C.M., no ha presentado oferta y los motivos que alega en su recurso no justifican que le impedían presentarla, ni mucho menos son motivos de nulidad de pleno derecho. No existe ni se alega, ninguna cláusula que le impida participar en condiciones de igualdad con los otros licitadores. En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. La única causa que podría alegar como causa impeditiva para su participación en este procedimiento competitivo era la impugnación del requisito



de solvencia técnica de *“disponer de un local dedicado a despacho profesional adecuado en el término municipal de Cartagena”* pero a la vista de la información disponible, el recurrente tiene despacho abierto en Cartagena, Polígono Industrial Cabeza Beaza calle Bucarest, parcela 105 (CP 30353), según información consta en la información ofrecida al público en su website www.casadomenaabogados.es, por lo que no puede alegar que dicho requisito técnico le impide participar en el proceso competitivo. Menos aun cuando el pliego prevé que si no se dispone de despacho profesional en Cartagena es suficiente disponer de un local habilitado para el desarrollo de las funciones encomendadas.

Como ya hemos anticipado, nada señala este recurrente en cuanto a las causas que le impedían formalizar oferta por lo que se ignora porque no la ha formulado en tiempo y forma. Se limita a indicar que su participación resulta impedida o seriamente obstaculizada pero no dice por qué.

Se observa igualmente que el recurrente se encuentra inscrito como abogado ejerciente desde el 5 de octubre de 2010 y la fundación del despacho se data en su website en el año 2012, por lo que tampoco se trata de una empresa de nueva creación (ni por otra parte se ha alegado nada al respecto), en el sentido de poder alzarse contra los requisitos de solvencia técnica establecidos en el pliego, por lo que debe entenderse que carecía de interés propio en la licitación que justifique su legitimación en el presente recurso.

Razones que a nuestro juicio motivan la inadmisión por falta de legitimación.

En cuanto al recurrente D. J.M.P.C., actuando en nombre y representación de DECISIO CONSULTING, S.L.P sucede lo mismo.

No es posible aceptar la existencia de *un superior interés existente en el control de la legalidad de los procesos de contratación y la plena garantía de la libre concurrencia* como justificación para admitir su legitimación. El recurrente, no intervino en el proceso, no formuló oferta y no existe ni alega causa que lo hubiera impedido.

La única causa que podría alegar como causa impeditiva para su participación en este procedimiento competitivo era la impugnación del requisito de solvencia técnica de *“disponer de un local dedicado a despacho profesional adecuado en el término municipal de Cartagena”* porque parece deducirse de su recurso (si bien nada alega al respecto) tiene despacho profesional en Murcia pero no puede aceptarse porque el pliego prevé que si no



se dispone de despacho profesional en Cartagena se prevea la posibilidad de disponer de un local habilitado para el desarrollo de las funciones encomendadas, circunstancia que no es impeditiva de formular oferta.

Como ya hemos anticipado, tampoco señala D. J.M.P.C., actuando en nombre y representación de DECISIO CONSULTING, S.L.P nada en cuanto a las causas que le impedirían formalizar oferta, por lo que se ignora porque no la ha formulado en tiempo y forma. Se limita a indicar que su participación resulta impedida, pero no dice por qué.

Razones que a nuestro juicio motivan la inadmisión por falta de legitimación.

Cuarto. - Subsidiariamente debe tenerse en cuenta que ambos recurrentes citan una serie de causas de impugnación que, a nuestro juicio no son atendibles.

En concreto, D. A.C.M. se alza contra los Pliegos impugnando las siguientes cláusulas:

- Frente a la causa de resolución 4, del correspondiente apartado “Resolución del contrato”: *a efectos de la aplicación de las causas de resolución se entenderá que concurre la causa de mutuo acuerdo por pérdida de la confianza del Ayuntamiento en el adjudicatario.* La causa de resolución no consideramos sea ambigua, oscura o de difícil entendimiento. El órgano de contratación asemeja, con idénticos efectos lógicamente, el mutuo acuerdo a la pérdida de confianza en la relación de servicios de defensa letrada. El contrato de servicios de defensa letrada es un contrato basado en la confianza de las partes, de suerte que la pérdida de ésta por cualquiera de ellas debe facultar la resolución de mutuo acuerdo.
- El requisito de solvencia técnica de *“disponer de un local dedicado a despacho profesional adecuado en el término municipal de Cartagena”* establecido en el apartado 1.3, impugnación que carece de sentido cuando el recurrente no ha formulado oferta y tiene despacho en Cartagena. Además, consideramos que dicho requisito no restringe indebidamente la competencia dado que prevé para los casos en los que no se disponga de despacho abierto en dicho término municipal, dependencia habilitada para los servicios de defensa técnica. El requisito tiene su sentido cuando el objeto del contrato es la defensa de los miembros de la Policía Local del término municipal, en el ejercicio de sus funciones con lo que la exigencia asegura la inmediatez en la prestación del servicio requerido.
- El criterio de valoración objetiva establecido en el apartado I.B.1.2, *que otorga 28 puntos de 35 por la acreditación de experiencia profesional como abogado en ejercicio en el ámbito de defensa de empleados públicos municipales, personal eventual o directivos.* Con



carácter general, ha de afirmarse que la calidad como criterio de adjudicación vinculada al conocimiento y experiencia del personal que ha de ejecutar el contrato es un criterio válido y legal de adjudicación, y como tal ha sido analizado por la Jurisprudencia de la Unión Europea, pudiendo citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-601/13 de 26 de marzo de 2015, que se pronuncia a favor de entender admisible, en el marco del art. 53.1.a) de la Directiva 2004/18/CE, que el poder adjudicador, en el ámbito de la contratación de servicios con un carácter intelectual, incluya un criterio de valoración de ofertas donde se evalúe la calidad de los equipos propuestos por los licitadores para la ejecución del contrato, criterio que tiene en cuenta la experiencia y el currículum de sus miembros. Por ello, en la medida que los requisitos del Pliego se acomodan al art. 145 de la LCSP (sin que el recurrente haya criticado aspecto alguno de dicho precepto con relación al Pliego), entendemos que el órgano de contratación dispone de la discrecionalidad técnica bastante para la determinación de los criterios de adjudicación, la eventual existencia de subcriterios en los que se dividan aquéllos, así como la puntuación que se le atribuya a cada uno de ellos, sin que exista obligación legal alguna de que deba proceder a determinar la puntuación repartida entre los subcriterios, ni los parámetros que tenga en cuenta ese órgano para ponderar la distribución de los puntos entre los criterios de adjudicación.

- Y el criterio de valoración subjetivo establecido en el apartado II.A. En cuanto a este, no se considera impreciso, ambiguo o discriminatorio. Ya señalábamos en la Resolución de 18 de febrero de 2019 por referencia a una crítica similar que, *Por tanto, no es que el curriculum vitae o las publicaciones constituyan subcriterios de adjudicación que requieran una concreta ponderación, sino que constituyen medios documentales que el pliego describe para acreditar el conocimiento y la experiencia. En consecuencia, la falta de atribución de una puntuación concreta a cada uno de esos medios no implica infracción de ningún tipo, pues habrá que estar por ejemplo al contenido concreto del curriculum o a la clase, duración, contenidos...etc de cada curso que se aporte, y no al hecho de aportar un curriculum o una serie de cursos.* En el presente caso, sin embargo, se trata de enjuiciar si cumple las exigencias de la LCSP, que un Pliego cuyo objeto es un contrato de servicios de defensa judicial y asesoramiento jurídico de un Ayuntamiento, describa como criterio de adjudicación, el conocimiento y experiencia de los letrados mediante la memoria diagnóstico, cronograma y organización y formas de ejecución del servicio. Y debe



recordarse que es el órgano de contratación el que decide qué licita y a qué precio, sin que sea acorde a derecho reclamar que el objeto del contrato sea más extenso o se configure de forma diferente a la referida por el órgano de contratación. La doctrina reiterada por este Tribunal sobre esta cuestión se contiene entre otras en la Resolución número 42/2017, en la que afirmábamos que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, pudiendo ponderar o interpretar cuando el citado grado de concreción cumple con las exigencias de los principios de la contratación del sector público a la vista de la jurisprudencia que, sobre las Directivas de contratación en esta misma materia, emana del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En este sentido en la Resolución nº 385/2017 de 28 de abril de 2017, argumentábamos: *el objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. En esta misma línea, en la Resolución nº 208/2017 citábamos a su vez la nº 203/2016, en la que se reconoce cierto grado de discrecionalidad en la integración de los criterios de valoración subjetivos o dependientes de un juicio de valor, señalando que: “El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación necesaria de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras en la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, en la que indicamos que: “a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones no102/2013, 263/2011). b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo,*



no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014). c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengan a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución 301/2012). ()” La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica.”

Quinto. En cuanto al recurrente DECISIO CONSULTING, S.L.P. se alza contra los Pliegos al considerar que vulnera el art. 145 LCSP porque el criterio objetivo está fijado en atención a las características propias de los licitadores.

Con carácter general, ha de afirmarse que la calidad como criterio de adjudicación vinculada al conocimiento y experiencia del personal que ha de ejecutar el contrato es un criterio válido y legal de adjudicación, y como tal ha sido analizado por la Jurisprudencia de la Unión Europea, pudiendo citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-601/13 de 26 de marzo de 2015, que se pronuncia a favor de entender admisible, en el



marco del art. 53.1.a) de la Directiva 2004/18/CE, que el poder adjudicador, en el ámbito de la contratación de servicios con un carácter intelectual, incluya un criterio de valoración de ofertas donde se evalúe la calidad de los equipos propuestos por los licitadores para la ejecución del contrato, criterio que tiene en cuenta la experiencia y el currículo de sus miembros. Por ello, en la medida que los requisitos del Pliego se acomodan al art. 145 de la LCSP (sin que este recurrente haya criticado aspecto alguno de dicho precepto con relación al Pliego), entendemos que el órgano de contratación dispone de la discrecionalidad técnica bastante para la determinación de los criterios de adjudicación, la eventual existencia de subcriterios en los que se dividan aquéllos, así como la puntuación que se le atribuya a cada uno de ellos, sin que exista obligación legal alguna de que deba proceder a determinar la puntuación repartida entre los subcriterios, ni los parámetros que tenga en cuenta ese órgano para ponderar la distribución de los puntos entre los criterios de adjudicación.

Ya señalábamos en la Resolución de 18 de febrero de 2019 por referencia a una crítica similar que, *Por tanto, no es que el curriculum vitae o las publicaciones constituyan subcriterios de adjudicación que requieran una concreta ponderación, sino que constituyen medios documentales que el pliego describe para acreditar el conocimiento y la experiencia. En consecuencia, la falta de atribución de una puntuación concreta a cada uno de esos medios no implica infracción de ningún tipo, pues habrá que estar por ejemplo al contenido concreto del curriculum o a la clase, duración, contenidos...etc de cada curso que se aporte, y no al hecho de aportar un curriculum o una serie de cursos.* En el presente caso, sin embargo se trata de enjuiciar si cumple las exigencias de la LCSP, que un Pliego cuyo objeto es un contrato de servicios de defensa judicial y asesoramiento jurídico de un Ayuntamiento, describa como criterio de adjudicación, la integración en su oferta a dos letrados que en los últimos 5 años hayan asumido la defensa de empleados públicos, requisitos que constituyen claros medios documentales que el pliego describe para acreditar el conocimiento y la experiencia, razón por la que no se comprende la vulneración del art. 145 LCSP que señala el recurrente.

Los criterios de valoración objetivos son claros y ligados al contrato por lo que no procede admitir crítica alguna. En este sentido en la Resolución nº 385/2017 de 28 de abril de 2017, argumentábamos: el objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de



garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. En esta misma línea, en la Resolución nº 208/2017 citábamos a su vez la nº 203/2016, en la que se reconoce cierto grado de discrecionalidad en la integración de los criterios de valoración subjetivos o dependientes de un juicio de valor, señalando que: *“El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación necesaria de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras en la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, en la que indicamos que: “a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones no102/2013, 263/2011). b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014). c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengán a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución 301/2012). ()”* La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas)



reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica.

Como vemos, ninguna de las causas mencionadas por los recurrentes permiten justificar por qué no han realizado la oferta o se han visto impedido indebidamente a formular, y además, y subsidiariamente hemos visto, no vulneran la legalidad vigente razón por la que procede la inadmisión de ambos recursos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.C.M. por sí mismo e inadmitir también el recurso de D. J.M.P.C., actuando en nombre y representación de DECISIO CONSULTING, S.L.P. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del Contrato del “*Servicio de Letrado Externo del Ayuntamiento de Cartagena*”, (en adelante “PCAP” Y “PPT”, respectivamente y conjuntamente como los “Pliegos”) del expediente nº SE2019/60

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar



desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.